# LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley se aplicará:

- I.- A los trabajadores del H: Ayuntamiento.
- II.- A los pensionistas del H. Ayuntamiento.
- III.- A los familiares tanto de los trabajadores como de los pensionistas,

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 14 años preste sus servicios en el H. Ayuntamiento, mediante designación legal, siempre que sus sueldos y cargos estén comprendidos en el presupuesto respectivo.

No se considerará como trabajadores a las personas que presten servicios eventuales o a las que perciban sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

- II.- Por pensionistas, a toda persona a la que el H: Ayuntamiento le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta ley, y a las que se les otorgue ese carácter con apego a esta misma ley.
- III.- Por familiares, aquellos a quienes esta ley les conceda tal carácter.

ARTÍCULO 3.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

- I.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el cual se regirá por lo establecido por los Artículos del 29 al 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo conducente.
- II.- Préstamos a corto plazo
- III.- Préstamos hipotecarios.
- IV.- Jubilación
- V.- Seguro de Vejez
- VI.- Seguro de Invalidez
- VII.- Seguro por causa de muerte
- VIII.- Indemnización global.

ARTÍCULO 4.- Se Crea un organismo público denominado "Dirección de Pensiones" del H: Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 5.- La Oficialía Mayor por conducto de su Departamento de Personal, deberá remitir a la Dirección, en el mes de Enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas que esta propia ley establece, y pondrá en conocimiento de la propia Dirección dentro de un plazo de tres días a su fecha:

I.- Las altas y bajas de los trabajadores:

- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos:
- III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores designen como beneficiarios.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores están obligados a proporcionar a la Dirección:

- I.- Los nombres de sus familiares designados como beneficiarios.
- II.- Los documentos que les pidan, para la aplicación de esta ley.
- ARTÍCULO 7.- La Dirección recopilará y clasificará la información sobre el personal, a fin de elaborar las estadísticas y cálculos necesarios para proponer al H. Ayuntamiento las modificaciones procedentes.
- ARTÍCULO 8.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, y en todas aquellas en que la Dirección tuviere el carácter de actos o demandado, serán de la competencia de los tribunales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez..

# DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.

- ARTÍCULO 9.- El sueldo que se tomará en cuenta, para los efectos de esta ley, es el consignado en el presupuesto, y será el que sirva de base para determinar el monto de los seguros y préstamos consignados en esta propia ley.
- ARTÍCULO 10.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1 de esta ley deberá aportar a la Dirección una cuota obligatoria del 3% de su sueldo presupuestal.
- ARTÍCULO 11.- El H. Ayuntamiento está obligado a efectuar los descuentos de la cuota establecida en el artículo 10 de esta ley.
- ARTÍCULO 12.- Cuando no se hubieren hecho los descuentos correspondientes a las aportaciones previstas en el artículo 10 de esta ley, la Dirección mandará descontar hasta un 6% del sueldo, mientras persista el adeudo o que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.
- ARTÍCULO 13.- El H. Ayuntamiento aportará a la Dirección, el 3% del sueldo presupuestal de los trabajadores.
- ARTÍCULO 14.- Los descuentos y aporta<ciones que hago el H. Ayuntamiento, serán entregados quincenalmente a la Dirección.

## DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO.

- ARTÍCULO 15.- Los préstamos a corto plazo, se harán a los trabajadores, conforme a las siguientes bases:
- I.- A quienes tengan como mínimo un año de prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento, anterior a la fecha de la promulgación de esta ley; hayan cubierto a la Dirección, por el término de seis meses como mínimo, las aportaciones a que se refiere el artículo 10.
- II.- A quienes ingresen con posterioridad a la promulgación de esta ley, y hayan cubierto las aportaciones a que están obligados por el término de un año.
- III.- Hasta el importe de 3 meses de sueldo presupuestal si sus aportaciones son iguales o mayores al monto del préstamo.

- IV.- Hasta el importe de un mes de sueldo cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones.
- ARTÍCULO 16.- El plazo para el pago del préstamo no excederá de doce meses.
- ARTÍCULO 17.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés de 9% anual sobre saldos insolutos.
- ARTÍCULO 18.- El pago de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.
- ARTÍCULO 19.- No se concederá un nuevo préstamo hasta en tanto quede saldado el anterior.

## DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 20.- El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se regirá en lo conducente por lo establecido en los artículos del 29 al 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTÍCULO 21.- Los trabajadores que hayan contribuido por más de dos años a la dirección, y siempre que el fondo en existencia lo permita, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria, sobre inmuebles urbanos en la forma siguiente:

- I.- Adquisición de terrenos para construcción de casa-habitación del trabajador.
- II.- Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador.
- III.- Efectuar mejoras o reparaciones de la casa que habite el trabajador.
- IV.- Redimir gravámenes.

ARTÍCULO 23.- La Dirección formulará tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo que el trabajador reciba.

- ARTÍCULO 23.- El préstamo no excederá del 80% del valor comercial del inmueble.
- ARTÍCULO 24.- Los préstamos hipotecarios causarán un interés del 12% anual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 25.- La Dirección contratará un seguro de vida del trabajador, y las primas correspondientes le serán descontadas quincenalmente, con el objeto de que en caso de muerte del trabajador, sus beneficiarios reciban el inmueble libre de gravámenes.

## DE LA JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR VEJEZ.

ARTÍCULO 26.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez e invalidez nace cuando el trabajador y sus beneficiarios satisfacen los requisitos de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, en su caso.

ARTÍCULO 28.- Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por mensualidades y serán pagadas en forma quincenal.

ARTÍCULO 29.- Cuando un trabajador pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión concedida para solicitar y obtener una nueva.

ARTÍCULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditará ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.

ARTÍCULO 31.- Para que un trabajador pueda disfrutar la pensión, es necesario cubrir previamente a la Dirección los adeudos que tuviesen con la propia Dirección, respecto a las aportaciones establecidas en el artículo 1º. De esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Tienen el derecho a la jubilación e personal el personal masculino con veintinueve años y el personal femenino con veinticinco años de servicio, en ambos casos con igual tiempo de aportaciones a la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad. El monto de la Pensión jubilatoria será el salario tabulado que corresponda a la categoría siguiente en el escalafón de la que tuviere el trabajador, siempre y cuando exista esa categoría en el tabulador del contrato colectivo de trabajo que corresponda a la plaza que ocupe el trabajador que se jubile y para el caso de que no exista categoría superior, la pensión jubilatoria se fijará incrementando un diez por ciento al salario que en el momento de decretar su jubilación perciba el trabajador.

La Dirección de Pensiones concederá la jubilación automática al personal femenino que cumpla veinticinco años de servicioARTÍCULO 33.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, cuenten con una antigüedad no menor de 15 años al servicio del H. Ayuntamiento e igual tiempo de contribución con la Dirección.

ARTÍCULO 34.- Toda fracción de más de seis meses de servicio, se computará como año completo.

ARTÍCULO 35.- El monto de la pensión por vejez se fijará en la forma siguiente:

15 años de servicio. 40%

16 años de servicio 43%

17 años de servicio 46%

18 años de servicio 49%

19 años de servicio 52%

20 años de servicio 55%

21 años de servicio 59%

22 años de servicio 63%

23 años de servicio 67%

24 años de servicio 71%

25 años de servicio 75%

26 años de servicio 80%

28 años de servicio 90%

29 años de servicio 95%

30 años de servicio 100%

ARTÍCULO 36.- La pensión por vejez que la Dirección conceda, en ningún caso podrá ser inferior al 50% del salario mínimo vigente en el año en que se otorgue, ni excederá del 100% del salario presupuestal.

ARTÍCULO 37.- Para calcular el monto de la pensión por vejez o jubilación, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los últimos tres años.

ARTÍCULO 38.- El trabajador que se separe del Ayuntamiento después de haber contribuido un mínimo de quince años y no retire las aportaciones que hubiese hecho a la Dirección, tendrá derecho al cumplir la edad de 55 años, a que se le otorgue la pensión correspondiente si falleciere antes a sus beneficiarios se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

## DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y MUERTE.

ARTÍCULO 39.- La pensión por invalidez se otorgará al trabajador que se inhabilite física o mentalmente, por causas ajenas a su trabajo, siempre que haya contribuido cuando menos durante quince años a la Dirección y en los términos del Artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- No se otorgará la pensión de invalidez en los siguientes casos:

- I.- Haber sido consecuencia de un acto intencional del trabajador o por delito cometido por el trabajador:
- II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 41.-L a pensión de invalidez estará sujeta a lo siguiente:

- I.- Que sea solicitada por el trabajador o su representante;
- II.- Que se certifique por peritos médicos designados por la Dirección el estado de invalidez del trabajador. En caso de inconformidad del interesado se estará a lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 42.- La pensión de invalidez será revocada si el trabajador recupera su capacidad de trabajo.

ARTÍCULO 43.- La muerte del trabajador, por causas ajenas al servicio, siempre que hayan contribuido a la Dirección por más de quince años, dará origen a la pensión de viudez y orfandad o pensión a sus ascendientes, de acuerdo con lo previsto por esta Ley y se iniciará al día siguiente del fallecimiento del trabajador.

ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:

- I.- La esposa supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos;
- II.- La concubina que hubiere tenido hijos con el trabajador o viviendo en su compañía los últimos cinco años,

- III.- El esposo supérstite mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado para trabajar, que hubiere dependido económicamente de ella;
- IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.

La cantidad a que tengan derecho los deudos se dividirá por partes iguales entre ellos.

Solo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas. La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente previa la declaración judicial correspondiente.

ARTÍCULO 45.- La pensión a que se refiere el artículo 44, se otorgará en la forma siguiente:

- I.- En los términos del artículo 35 durante el primer año;
- II.- En los cinco años siguientes se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra original.

ARTÍCULO 46.- Cuando fallezca un pensionista, la Dirección entregará a sus deudos, o a la persona que se hubiese hecho cargo de la inhumación, el importe de dos meses de pensión, con la presentación del acta de defunción.

## DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL

ARTÍCULO 47.- El trabajador que sin tener derecho a pensión de vejez o invalidez, se separe definitivamente del H. Ayuntamiento se le otorgará una indemnización en la siguiente forma:

- I.- Si presto de uno a cuatro años de servicio, con el total de las cuotas que hubiere entregado a la Dirección;
- II.- De 5 a 9 años de servicio, con el monto de las cuotas entregadas a la Dirección, más un mes del último sueldo presupuestal recibido;
- (SIC) IV.- En caso de fallecimiento del trabajador que se encontrase en los términos de las fracciones anteriores, la Dirección entregará a sus beneficiarios el importe de la indemnización global correspondiente.

Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere esa Artículo si el trabajador tuviese algún adeudo con la Dirección de Pensiones o con el Ayuntamiento, en cuyo caso se retendrá la cantidad necesaria para solventar su responsabilidad.

## DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCUO 48.- El derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles.

ARTÍCULO 49.- El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección, prescriben en cinco años a partir de la fecha en que sean exigibles.

ARTÍCULO 50.- Los Créditos a favor de la Dirección cualesquiera que fuere su especie, prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que sean exigibles.

## DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIPON DE LA DIRRECCIÓN

ARTÍCULO 51.- La Dirección tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos y para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y en general para todos los actos legales que le competan.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Pensiones del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, tendrá las siguientes funciones :

- I.- Otorgar y administrar los servicios a su cargo;
- II.- Vigilar las cuotas, aportaciones y en general todos los recursos de la Dirección;
- III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV.- Otorgar jubilaciones, pensiones e indemnizaciones;
- V.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

## ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 53.- Los órganos de gobierno de la Dirección serán:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Director.

ARTÍCULO 54.- La Junta Directiva se compondrá de siete miembros:

- I.- El primer miembro será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal y fungirá Como Directo;
- II.- Tres miembros en representación del H. Ayuntamiento;
- III.- Tres miembros designados por los Sindicatos de Empleados y Obreros del H. Ayuntamiento, un miembro por cada Sindicato.

ARTÍCULO 55.- Los miembros de la Juntas Directiva durarán en su encargo tres años y sus nombramientos podrán ser revocados libremente en cualquier tiempo, por quienes los hayan designado y sus cargos serán honoríficos, exceptuando el del Director.

ARTÍCULO 56.- Por cada miembro propietario, exceptuando al Director, habrá un suplente.

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I.- Dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- II.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;
- III.- Aprobar o negar los préstamos solicitados por los trabajadores y empleados, en los términos de esta Ley y de acuerdo con los recursos de la Dirección;

- IV.- Conferir poderes generales o especiales al Director;
- V.- Examinar y aprobar o modificar los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el programa de labores de la Dirección.
- ARTÍCULO 58.- El presidente de la Junta Directiva, será uno de los tres representantes del H. Ayuntamiento.
- ARTÍCULO 59.- Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Preside te tendrá voto de calidad.
- Artículo 60.- El Director de la Junta tendrá las obligaciones y facultades siguientes:
- I.- Representar a la Dirección y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II.- Presentar a la Junta, anualmente un informe pormenorizado del estado de la Dirección.
- III.- Someter a consideración de la Junta todas las cuestiones que competan;
- IV.- Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que la Dirección intervenga.
- V.- Representar a la Dirección en todas las gestiones legales y administrativas;
- VI.- Resolver bajo su responsabilidad los asuntos urgentes y dar cuenta de los mismos a la Junta.
- VII.- Formular y someter a la aprobación de la Junta el balance, el Presupueto de Ingresos y Egresos y el programa de labores de la Dirección.
- VIII.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva, que marque el reglamento o cuando existan razones suficientes.
- IX.- Todas las que le otorguen los reglamentos o la Junta.
- ARTÍCULO 61.- El Director será auxiliado por el personal necesario, y los sueldos de éste y del personal que lo auxilie, quedarán a cargo del H. Ayuntamiento, hasta que la Dirección sea autosuficiente.

#### DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCIÓN

- ARTÍCULO 62.- El Patrimonio de la Dirección lo constituirán:
- I.- Las propiedades y posesiones, que al entrar en vigor esta ley le asigne el H. Ayuntamiento.
- II.- Las aportaciones de los trabajadores, en los términos de esta ley.
- III.- Las aportaciones del H. Ayuntamiento, en los términos de esta ley.
- IV.- El importe de los créditos e intereses a favor de la Dirección.
- V.- El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban a favor de la Dirección.
- VI.- Las donaciones, herencias y legados a favor de la Dirección.

VII.- Cualquier otra percepción que beneficie a la Dirección.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo al patrimonio de la Dirección sino a disfrutar de los beneficios que esta ley le concede.

ARTÍCULO 64.- Si en cualquier tiempo los recursos de la Dirección no bastaren para cubrir las pensiones otorgadas, el déficit que hubiere será cubierto por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho para la Dirección, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 66.- Las cuentas de la Dirección quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación de la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento, la cual establecerá el servicio de auditoría, debiendo remitir la Dirección a la citada Comisión dentro del mes de enero de cada año su Balance General de fin de ejercicio, Estado de Pérdidas y Ganancias y Catálago de Cuentas para precisar con exactitud la situación financiera de la Dirección.

## DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 67.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que marca esta ley, serán sancionados con la multa equivalente al 15% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad en que incurran.

ARTÍCULO68.- La sanción pecuniaria prevista en el artículo anterior se impondrá por el H., Ayuntamiento, con base en la documentación que envíe al Director y previa audiencia del inculpado.

ARTÍCULO 69.- Se presumirá como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado de Oaxaca, el obtener prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores del H. Ayuntamiento, sin tener el carácter de beneficiario, mediante cualquier engaño.

ARTÍCULO 70.- La Dirección tomará las medias necesarias en contra de quienes indebidamente hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las pensiones concedidas con anterioridad por el H., Ayuntamiento, se cubrirán por la Dirección y a ellas se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento y los Sindicatos del mismo, integrarán a la Junta Directiva en los términos de la presente Ley y el Director será designado de conformidad con el artículo 54.

TERCERO.-Las pensiones en curso en la fecha de vigencia de esta Ley, quedaran modificadas a partir de la misma, acrecentando su cuantía, para que ninguna sea inferior al 50 % del salario mínimo vigente.

CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Para el efecto de las pensiones, el cómputo de la antigüedad de los trabajadores y pensionistas que se encuentren trabajando en el Ayuntamiento o pensionados en el momento de que entre en vigor esta Ley, se hará tomando en cuenta todos sus años de trabajo, aunque no hayan enterado cantidad alguna a la Dirección.

Sexto.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 de diciembre de 1978.